

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

31 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NATALIA CHAGUALA ABELLO

ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
–DPS.

(2023-00037).

Se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por NATALIA CHAGUALA ABELLO contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

ANTECEDENTES:

Argumenta la accionante en su escrito de tutela:

Que interpuso derecho de petición ante FONVIVIENDA el 12 de septiembre de 2023 solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado, por las múltiples respuestas evasivas de FONVIVIENDA en las que manifiesta que ese subsidio le corresponde al DPS.

Que interpuso derecho de petición el 13 de septiembre de 2023 ante el DPS solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda.

Que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Que Fonvivienda no se manifiesta frente a su derecho de petición.

Que el Ministerio de Vivienda informó públicamente que va a entregar cien mil viviendas para familias vulnerables sin que le *“manifieste acerca de cómo acceder a ello”*.

Que no la han inscrito en los programas de vivienda o para el subsidio en especie o al programa de vivienda gratis.

PRETENSIONES:

Solicita:

Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en que fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los menores de edad y concederme el subsidio de vivienda.

Anexos:

Derecho de petición ante FONVIVIENDA.
Derecho de petición al DPS.

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, se ordenó dar traslado a las accionadas para que informaran respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional y se pronunciaran en relación con las pretensiones del accionante.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS:

FONVIVIENDA:

Manifiesta que la accionante presentó derecho de petición al que se le asignó el radicado de entrada No. 2023ER0113521 y fue remitido a la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dependencia competente para dar respuesta. La respuesta fue atendida en debida forma a través del radicado de salida No. 2023EE0088268y notificada al correo electrónico suministrado por la accionante: nataavello1234@gmail.com.

Que la respuesta dada a la peticionaria mediante radicado N° 2023EE0088268 del 18 de noviembre, denota la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Que no existe vulneración de derechos fundamentales, que el hogar no puede incluirse como beneficiario del subsidio solicitado pues a la fecha no se ha postulado. Solicita se declare improcedente la acción constitucional.

PRUEBAS:

Oficio de respuesta 2023EE0088268.
Constancia de envío emitida por 472, mediante la cual se certifica la entrega del correo electrónico de respuesta remitido a la dirección electrónica de la accionante:nataavello1234@gmail.com.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL:

Como argumentos de defensa expone:

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR PARTE DE PROSPERIDAD SOCIAL.

Relata que se procedió a verificar en la herramienta de gestión documental Delta, verificando que el ultimo derecho de petición presentado a esa entidad, corresponde al **radicado No. E-2023-2203-377592. (petición objeto de tutela).**

Precisa los oficios de salida que fueron enviados a la accionante a la dirección informada por la actora en su escrito petitorio, nataavello1234@gmail.com.

Que existe carencia actual de objeto por hecho superado, que se le dio respuesta al derecho de petición, de manera clara, congruente y de fondo.

Como argumentos de defensa expone:

ACTUACIÓN TEMERARIA DE LA PARTE ACCIONANTE: Que en el último periodo, en contra de PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, la accionante interpone derecho de petición ante ambas entidades y posteriormente Acción de Tutela y el petitorio en el fondo es el mismo. Que cada derecho de petición y acción de tutela, que radica contra Prosperidad Social y Fonvivienda, tienen el mismo contenido, es decir la misma solicitud y los mismos hechos.

TEMERIDAD: Solicita se le requiera nuevamente para que se abstenga de presentar más acciones de tutela sobre los mismos hechos y con la misma modalidad y se dé aplicación a las consecuencias derivadas de su actuar.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE VIVIENDA: expone la falta de competencia de PROSPERIDAD SOCIAL para brindar soluciones de vivienda pues esa entidad NO ADMINISTRA recursos del Sector Vivienda, sino que sólo participa, con una competencia técnica de identificación de potenciales beneficiarios y selección, dentro de uno sólo de los programas de subsidio familiar de vivienda existentes en el país, esto es, en el programa de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie (SFVE), el cual se encuentra a cargo de FONVIVIENDA.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificada la demostración de los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Legitimación en la causa.

Conforme al artículo 86 Superior, “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Como quiera que en el presente caso, la acción de tutela es interpuesta por NATALIA CHAGUALA ABELLO quien considera el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS han vulnerado sus derechos fundamentales, existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por tratarse además las accionadas de entidades del sector público.

Inmediatez

La Sentencia T-198 de 2014, señaló la inmediatez, como: “un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos, un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”.

Dicha Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: “ i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; ii) La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”

Teniendo en cuenta que las peticiones radicadas por la accionante ante las accionadas son del mes de septiembre del presente año, se cumple con el requisito de la inmediatez.

Subsidiariedad.

Para el caso de estudio, habrá de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, definido en el citado artículo 86 de la C.P. y en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en los siguientes casos: (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio cuando el actor no disponga de otro medio legal.

En este sentido, resulta pertinente rememorar que la acción de amparo está dirigida a proteger de manera inmediata derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier otra autoridad pública -o de particulares en ciertos casos-.

Sin embargo, las normas en mención señalan que el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, conocido es que para que proceda la acción de tutela, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del **principio de subsidiaridad**, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*. T-575 de 2015, M.P Gabriel Eduardo Mendoza.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Frente al derecho de petición es claro que, no existe ningún otro medio de defensa, judicial o administrativo, que permita su salvaguarda y protección, por lo que la acción de tutela es procedente de manera directa para su amparo y protección.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Planteamiento del problema

Pretende el actor, a través de la acción de tutela que, se le protejan sus derechos fundamentales y se ordene como consecuencia a FONVIVIENDA de respuesta a su derecho de petición y le digan de manera concreta la fecha en que recibirá el subsidio de vivienda; asimismo, que le sea asignado el subsidio de vivienda.

Por tanto, corresponde a este Despacho analizar si existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, u otro de los consagrados como tales por la Carta Política, y si es procedente su amparo bajo tutela para que sean debidamente protegidos y reconocidos por quienes han dado lugar a tal situación, de conformidad con los principios establecidos en el art. 86 C. P. y el Decreto 2591 de 1991.

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Es por esta razón que múltiple jurisprudencia se ha referido sobre el carácter fundamental del derecho de petición, y su aplicación inmediata; de igual forma, ha

señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, **sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** (Resaltado por el despacho)

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Posteriormente, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia, respecto del derecho de petición contra particulares.

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades de petición tenemos que Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, debe tenerse en cuenta que para que el derecho de petición sea efectivo, es necesario que la entidad obligada a dar respuesta, notifique en debida forma la misma, pues de lo contrario se vulneraría el bien jurídico del artículo 23 de la Constitución Nacional; así lo dijo la Corte en sentencia 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza

de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”.

Caso concreto.

Teniendo en cuenta el análisis precedente, este despacho advierte que la acción de tutela presentada por NATALIA CHAGUALA ABELLO, tiene como génesis la falta de respuesta -según el dicho de la accionante-, a los derechos de petición radicados ante las accionadas; sin embargo, conforme se evidencia en los soportes a las respuestas de las accionadas, dichas peticiones se resolvieron incluso antes de presentarse el escrito de tutela, aun cuando no fueron favorables a los intereses de la accionante.

De la prueba documental que reposa en el expediente se desprende que en efecto, la accionante aún antes de presentar la acción constitucional recibió respuesta por parte de ambos accionados; la acción constitucional se radicó el 20 de octubre de 2023 y las respuestas a sus escritos las recibió de FONVIVIENDA el 18 de septiembre de 2023 y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el 27 de septiembre de 2023.

También es claro que la accionante ha presentado varias acciones constitucionales cuyo fundamento es la falta de respuesta a derechos de petición ante las entidades hoy accionadas, derechos de petición presentados en diferentes momentos pero cuyo fondo resulta ser idéntico; por lo que se le requiere para que en lo sucesivo se abstenga de presentar peticiones idénticas y acciones constitucionales posteriores pese a haber recibido respuesta a sus solicitudes, pues ello desborda los alcances de la acción constitucional, ya que, se recuerda en relación con el derecho de petición su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, **sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición**.

Como consecuencia de lo anterior es claro que el amparo solicitado habrá de negarse.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO SOLICITADO por la señora NATALIA CHAGUALA ABELLO.

SEGUNDO: Se requiere a la señora NATALIA CHAGUALA ABELLO para que en lo sucesivo se abstenga de presentar peticiones idénticas y acciones constitucionales posteriores pese a haber recibido respuesta a sus solicitudes.

TERCERO: Remítase esta providencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez

Juzgado Circuito De Ejecución

Sentencias 001 De Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d179d361ae4847dca793e1824cf64a9691a3cc2fe8ffa2ca322be81d3571062**

Documento generado en 31/10/2023 02:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>